



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 646-E

Este decreto ley se sancionó el día 16 de setiembre de 1957.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.492, el 23 de setiembre de 1957.

El Interventor Federal en la provincia de Salta, en ejercicio del
Poder Legislativo decreta con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 34, 41, 44, 47, 51, 54 y 90 de la Ley N° 968 de Obras Públicas, los que quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 34- En todos los casos de elección de procedimiento y para obras de presupuesto superior a \$500.000- deberá dictaminar sobre su procedencia el H. Consejo y de Obras Públicas, con todos los antecedentes a la vista y con la asistencia del señor Fiscal de Gobierno.

Artículo 41- Decida la ejecución de una obra pública por el procedimiento de contrato o locación de obra, solamente podrá adjudicarse en remate público. Sin embargo quedan exceptuadas de la solemnidad de la subasta, las obras comprendidas en los siguientes casos:

- a) Cuando el presupuesto de la obra no exceda de \$500.000 en cuyo caso podrá ser licitada privadamente;
- b) Cuando el presupuesto de la obra no exceda de \$200.000 en cuyo caso podrá ser licitada mediante concurso de precios, debiendo la repartición actuante invitar a cinco contratistas como mínimo. De fracasar el concurso de precios la repartición actuante podrá adjudicar directamente la realización de la obra;
- c) Cuando el presupuesto de la obra no exceda de la suma de \$100.000 en cuyo caso podrá ser adjudicada en forma directa;
- d) Aclarando los incisos anteriores, la obra consignada en los mismos se entiende que es la contemplada en el Plan de Obras vigente, sin que se pueda fraccionar su presupuesto en diversas licitaciones;
- e) Cuando en el curso de la ejecución de una obra, aparecieran trabajos u obras que no hubieran sido previstos en el proyecto ni pudieran haber sido incluidos en el contrato respectivo. El importe de las obras imprevistas complementarias antedichas no excederá en ningún caso del 25% del monto original de la obra contratada;
- f) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución o no dé lugar a los tramites de la subasta o a la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable;
- g) Cuando para la adjudicación resulte característica determinante la capacidad artística o técnico-científica, la destreza o habilidad o experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando se halle respaldado por patente o los conocimientos para la ejecución sean poseídos para una sola persona o entidad;
- h) Cuando realizada una segunda subasta de acuerdo al artículo 44 no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible;
- i) Los demás casos previstos en la Ley de Contabilidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 44- La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, y, por lo menos, en un diario local, sin perjuicio de hacerlo también en otros órganos de publicidad privados o en cualquier otra forma, en el país o en el extranjero, si así se estimare oportuno.

Los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señala a continuación:

Monto del presupuesto	Días de anticipación	Días de publicidad
Hasta \$ 500.000	10	5
Desde \$ 500.001 hasta 1.000.000	15	10
Desde \$1.000.001 en adelante	20	15

Estos plazos se podrán ampliar cuando resulte conveniente para el éxito de la licitación. Fracasada la licitación, la repartición actuante queda facultada para convocar a una nueva licitación sin obligarse a observar los plazos de publicación consignados precedentemente.

La licitación privada se anunciará en el Boletín Oficial y, por lo menos, en un diario local, durante tres días, y con una antelación de 10 días a la apertura de las propuestas.

Artículo 47- Los proponentes deberán acompañar a la propuesta boleta de depósito del Banco Provincial de Salta a la orden de la repartición licitante, del depósito efectuado en dinero, títulos o bonos nacionales o provinciales de Salta, por un importe equivalente al 1% (uno por ciento) del valor del presupuesto oficial.

También podrán acompañar en reemplazo de lo anteriormente expuesto y en sustitución del fondo de reparo, una carta fianza bancaria por los equivalentes respectivos.

Artículo 51- La circunstancia de no haberse presentado más de una propuesta no inválida la licitación ni impide la adjudicación, si la misma se ajusta a las normas establecidas y resulta conveniente.

Cuando se presenten más de una propuesta, la adjudicación caerá sobre la más conveniente y siempre que la misma esté conforme con las disposiciones establecidas para la licitación. La presentación de las propuestas no da derecho alguno para la aceptación de las mismas. Vencido el plazo de mantenimiento de la oferta, los contratistas no considerados tienen el derecho para reclamar la devolución de la fianza establecida por el artículo 47.

Artículo 54- Entre la administración pública y el adjudicatario se firmará el contrato administrativo de Obras Públicas y éste afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante un depósito en el Banco Provincial de Salta, por un 5% del monto del convenio, en dinero, o en títulos o en bonos provinciales de Salta o nacionales, al valor corriente en plaza, o bien mediante la fianza bancaria equivalente a satisfacción de la autoridad competente. Dicha fianza será afectada en la proporción y forma que se establece en los artículos 59, 60 y 68.

Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia, cuando los primeros retiraran las propuestas o no concurrieran a firmar contrato.

Formarán parte del contrato que se suscriba, las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de licitación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los contratos que tengan por objeto una suma mayor de \$ 500.000 se celebrarán por ante Escribano de Gobierno. Si la contratación fuera hasta \$ 500.000 podrá ser firmada ante la repartición actuante.

Artículo 90- El Consejo de Obras Públicas estará integrado por los administradores: General de Aguas de Salta, de Vialidad, de Bosques y Fomento Agropecuario, Director de Arquitectura, de Inmuebles, de Viviendas, de Fomento Minero; Jefe del Departamento de Oras Públicas, de la municipalidad de la Capital; un representante: de la Cámara Gremial de la Construcción de Salta, de la Cámara Argentina de Construcción -delegación de Salta- y de la Asociación de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Salta, y el Sr. Fiscal de Estado como Asesor Letrado, bajo la presidencia del Subsecretario de Obras Públicas del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Si se crearan nuevas reparticiones técnicas sus directores se incorporarán automáticamente al Consejo.”

Art. 2º.- Las formas de garantías establecidas en los artículos 47 y 54 tendrán validez para las licitaciones actualmente en curso.

Art. 3º.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros, en Acuerdo General.

Art. 4º.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DOMINGO N. ACUÑA – Adolfo Gaggiolo – Juan F. Matho – Dr. Roque R. Blanche.

DEROGADA